



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán D.N.
02 de marzo de 2021

DETEREL 327/2020

A la : Comisión Permanente de Turismo.
Vía : Lic. José Domingo Carrasco Estévez
Secretario General Legislativo.
De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa
Asunto : Proyecto de Ley de Incentivo al Turismo Náutico de Recreo En la
República Dominicana.
Ref. : Oficio No. 00003194 de fecha, fecha de 30 de septiembre de 2020,
(Exp. 00131-2020-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el Proyecto de Ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho Contrato tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Primero: Este Proyecto de Ley tiene por objeto regular el Turismo Náutico de recreo, la construcción y reparación de embarcaciones menores de recreo y deportivas.

Segundo: Este proyecto de ley fue presentado por el señor Alexis Victoria Yeb, Senador de la República, por la provincia María Trinidad Sánchez.

Facultad Legislativa Congresual:

La Facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece: "*Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución*"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Desmante Legal

Este proyecto de ley tiene como sustento las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La ley No. 3003, del 12 de julio del 1951 sobre Policía de Puertos y Costas y sus modificaciones

VISTA: La ley No. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, y sus Modificaciones

VISTA: el Código de Comercio de la República Dominicana

VISTA: Ley No. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la ley de fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el fondo oficial de promoción turística.

VISTA: Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL) fue adoptado el 2 de noviembre de 1973 en la sede de la OMI. entró en vigor el 2 de octubre de 1983,

VISTA: Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (solas) fue adoptado el 1 de noviembre de 1974; entrada en vigor: 25 de mayo de 1980.

Los vistos, son los antecedentes de las leyes, estos no se colocan de forma particular, sino que responden a criterios específicos dispuestos por el Manual de Técnica Legislativa, esto es, de forma ascendente a partir de las fechas, con criterios de jerarquía, iniciando por la Constitución, los tratados, las leyes, los decretos y las resoluciones. Recomendamos la siguiente redacción:

Análisis legal, constitucional y de técnicas legislativas

1.- El título del proyecto establece: **LEY DE INCENTIVO AL TURISMO NÁUTICO DE RECREO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**. Al respecto, de la lectura del proyecto se desprende que no se trata exclusivamente de un incentivo al turismo de esta naturaleza, sino que se contrae a regulaciones generales, que abarcan su inscripción, reparación y sanciones. Por tanto, se trata no de un incentivo, sino de una regulación. Asimismo, es cónsono con el objeto de la ley. Recomendamos lo siguiente:

Ley que regula el turismo náutico de recreo en la República Dominicana

2.- Los considerandos expresan:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana se encuentra en un sostenido proceso de crecimiento económico, siendo el sector marítimo una pieza clave dentro del mismo, debido al aumento de las actividades comerciales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República Dominicana garantiza un conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, deportivos, y medioambientales, por lo que el Estado debe adoptar políticas para promover y proteger bienes y servicios para desarrollar o fortalecer sus capacidades técnicas, gerenciales e infraestructura.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominicana es conocida por sus bellezas naturales, culturales, especialmente por sus bahía, islas, islotes, cayos y cientos de kilómetros de playas constituyen un potencial que amerita desarrollar para igualar el nivel del crecimiento alcanzado en otros países del área

CONSIDERANDO CUARTO: Que la República Dominicana se encuentra en un lugar estratégico geográficamente para poder captar mediante la debida organización las embarcaciones u artefactos navales que atraviesan las aguas cercanas a la República Dominicana.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el turismo náutico es una forma de turismo que genera importantes ingresos económicos a las naciones que tiene lugar, y estimula el crecimiento sostenible integrando al sector productivo cientos de empleos directos e indirectos arrojando efectos positivos a la economía nacional.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana requiere una revisión profunda que permita completar los vacíos legales y actualizar la legislación nacional referente al sector marítimo adaptarlos a los nuevos tiempos.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que es interés de la República Dominicana fomentar el desarrollo de la pesca deportiva, el velerismo y otros deportes náuticos, lo que representará importantes ingresos adicionales a la economía del país y a los negocios colaterales que genera esta actividad.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el desarrollo del turismo marítimo conlleva la construcción de marinas, astilleros o varaderos, facilidades portuarias y de servicio a artefactos navales y con ellos convirtiéndose en una fuente importante de generación de empleos, bienes y servicios en el país.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la República Dominicana en los últimos años se ha convertido en uno de los principales suplidores de embarcaciones para el transporte turístico.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CONSIDERANDO DECIMO: Que es interés del Estado fomentar y fortalecer los medios de producción nacional con productos servicios de alta calidad

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que nuestros astilleros se construyen y reparan embarcaciones u artefactos navales, tanto para transporte marítimo y de recreo, a motor o vela.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que es urgente la necesidad de regular las instalaciones de astilleros para embarcaciones de recreo y de transporte turístico marítimo.

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que es imprescindible que las distintas iniciativas de planificación estratégica a nivel institucional, sectorial y territorial, promovidas por las instituciones públicas centrales y locales con la participación y consulta del sector privado, guarden la necesaria articulación y coherencia entre sí y con los instrumentos del Sistema Nacional de facilidades portuarias y de marinas, con la finalidad de elevar su eficacia.

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que es deber del Estado crear las condiciones y establecer las regulaciones de la construcción de la infraestructura asociada a la navegación privada, turística y deportiva, así como promover las medidas pertinentes para la promoción y aprovechamiento del sector enmarcado en una política de economía azul en armonía con el medio ambiente.

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que es necesario adoptar medidas que permitan lograr la conjunción y coordinación de las acciones del sector público y el sector privado para promover el desarrollo de la navegación de recreo, navegación deportiva y construcción y reparación de embarcaciones menores en la República Dominicana.

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: Que en los últimos años se han producido cambios profundos de orden técnico, social, económico en el transporte marítimo y construcción de embarcaciones menores que exigen de una nueva y moderna legislación inaplazable.

CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO: Que el sistema portuario dominicano representa un alto valor y necesita impregnar las operaciones con agilidad, transparencia, desburocratización y seguridad para los navegantes que nos visitan

CONSIDERANDO DECIMO NOVENO: Que la República Dominicana es signataria del Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte acuático Internacional (Convenio de Mar de Plata) cuyo objetivo es la reducción al mínimo de las formalidades, requisitos y trámites de documentos para la recepción y despacho de naves

CONSIDERANDO VIGESIMO: Que es interés de la República Dominicana Incentivar y promover el desarrollo del turismo náutico de recreo a nivel nacional e internacional y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

estimular la creación de una oferta turística complementaria a través del turismo náutico de recreo.

CONSIDERANDO VIGESIMO PRIMERO: Que es interés de la República Dominicana promover el desarrollo de recursos humanos para elevar la calidad de la oferta de bienes y servicios vinculados al turismo náutico de recreo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO VIGESIMO SEGUNDO: El incremento de la circulación de la flota de embarcaciones de recreo y deportiva de tránsito y local va en aumento constante.

CONSIDERANDO VIGESIMO TERCERO: Que la delimitación marítima de la República Dominicana cuenta con las normas que rigen el Derecho del Mar Internacional.

CONSIDERANDO VIGESIMO CUARTO: Que es necesario crear instituciones y mecanismo con el objetivo de hacer un aprovechamiento racional de las riquezas comprendidas dentro de nuestro territorio.

CONSIDERANDO VIGESIMO QUINTO: Que es interés del Estado promover el incremento de las actividades que contribuyan al desarrollo social y económico del país y propiciar las condiciones necesarias para la creación de un clima apropiado para que las empresas locales, extranjeras o multinacionales se sientan atraídas a invertir recursos en la creación de nuevas empresas y de generación de empleos.

CONSIDERANDO VIGESIMO SEXTO: Que existe una marcada competencia en los mercados internacionales por atraer la inversión de empresas en el sector náutico importantes de la economía, y muy especialmente en la región del Caribe.

CONSIDERANDO VIGESIMO SEPTIMO: Que el turismo náutico se ha convertido en una importante industria a nivel mundial, y que es cada vez mayor la cantidad de personas que se desplazan fuera del país de residencia en diferentes tipos y modalidades de artefactos náuticos.

CONSIDERANDO VIGESIMO OCTAVO: Que el sector turismo en el país es el más dinámico de todos los sectores y subsectores de la economía y una de las generadoras de empleos más importantes, tanto directos como indirectos

CONSIDERANDO VIGESIMO NOVENO: Que la experiencia del turismo náutico de recreo y construcción y reparaciones de embarcaciones de recreo y transporte turístico es necesario que el Estado establezca una diáfana política de fomento e incentivos.

CONSIDERANDO TRIGESIMO: Que es necesario aumentar los recursos especializados, destinados a la promoción de la imagen turística de la República Dominicana.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CONSIDERANDO TRIGESIMO PRIMERO: Que los recursos naturales y culturales forman la base sobre la cual se sostiene la industria turística.

CONSIDERANDO TRIGESIMO SEGUNDO Que la República Dominicana, como signataria de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, suscrita por los países integrantes de las Naciones Unidas.

2.1.- Al respecto, los considerandos están dirigidos a explicar al público los motivos de la ley, su efectividad y beneficio. Estos se dividen en forma temática, sin límite, con párrafos sustentadores comunicativos y adecuados, que no posean más de una idea, tema o subtema, con número de líneas de unas 6 a 10. Del análisis de los considerandos esta dirección entiende que deben ser revisados en su contenido, desechando los superfluos, concentrando los temas y subtemas y desarrollándolos de forma comunicativa. Recomendamos lo siguiente:

Considerando primero: Que el turismo náutico, es una actividad que involucra lo económico, lo social y lo cultural, que se define como vacaciones activas en contacto con el agua, mediante la realización de prácticas como la navegación en barcos de vela o yates, así como otras de corte recreativos y deportivos, de la formula sol y playa que impliquen el disfrute de la naturaleza en este entorno;

Considerando segundo: Que el turismo náutico es una de las actividades más dinámicas de los últimos años, de la cual muchas comunidades se han visto beneficiadas. Esta importante actividad recreativa se ha tornado determinante para muchos países pues se ha convertido en una fuente generadora de divisas y de empleos, no sólo para las empresas dedicadas en concreto a él, sino también al resto de la economía de la zona y otros productos turísticos relacionados o adicionales;

Considerando tercero: Que el turismo náutico actúa como propulsor de la economía de los lugares donde se desarrolla, puesto que demanda de una cantidad de servicios específico, que van más allá de las necesidades de alojamiento, comida y desplazamiento. Los turistas náuticos exigen una variedad de bienes y servicios tales como: Alquiler de veleros, mantenimiento de embarcaciones, guías náuticas, alquiler de motos acuáticas, escuelas relacionadas con deportes náuticos, entre otros;

Considerando cuarto: Que la República Dominicana, tiene el potencial para explotar el turismo náutico, pues el setenta y cinco por ciento de nuestra frontera dan hacia el mar, nuestra posición geográfica nos da un importante privilegio ya que estamos situados en medio del Mar Caribe y el Océano Atlántico, además contamos con ríos, embalses y una serie de lugares a explotar condiciones importantes para impulsar este tipo de actividad;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Considerando quinto: Que la República Dominicana, ha sido muy exitosa en el desarrollo turístico de sol y playa bajo la modalidad de todo incluido convirtiéndose en el líder de la región del Caribe, sin embargo aún enfrenta desafíos en el turismo náutico, por lo que resulta de suma importancia impulsar el mismo dado que traería diversificación de la oferta turística, la cual ofrecerá ventajas comparativas en la calidad del gasto y mejora distribución de las riquezas que genera esta actividad;

Considerando sexto: Que el desarrollo de este tipo de turismo en la República Dominicana es completamente viable, dadas las condiciones de clima, ubicación y cantidad de infraestructuras marinas que posee, de acuerdo la Autoridad Portuaria y la Armada Dominicana a nivel nacional existen alrededor de ocho marinas importantes;

Considerando séptimo: Que la Constitución de la República garantiza un conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, deportivos y medioambientales, por lo que el Estado debe adoptar políticas para promover y proteger bienes y servicios para desarrollar o fortalecer sus capacidades técnicas, gerenciales e infraestructuras;

Considerando octavo: Que se hace necesario regular todo lo relativo al turismo náutico en la República Dominicana, de forma tal que coadyuve al desarrollo de esta actividad, en beneficio de las personas y de las comunidades en que se realiza.

3.- El artículo 1 del proyecto dispone: “**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto regular el turismo náutico de recreo, la construcción y reparación de embarcaciones menores de recreo y deportivas”. El objeto de las leyes explica su contenido, es así informativo y permite conocer de qué se trata. Al respecto se hace necesario ampliar el objeto, a los fines de ser más explicativo. Recomendamos lo siguiente:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el turismo náutico de recreo en la República Dominicana, que incluye la matriculación de las naves, la circulación de embarcaciones, la construcción y reparación de naves, los incentivos y el régimen de consecuencias.

4.- El artículo 2 dispone: “**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Para los fines de esta ley, solo se incluyen aquellos artefactos náuticos que por su finalidad específicas se dedican a actividades deportivas, recreo y turísticas”. El ámbito de aplicación de las leyes refiere a quienes recae. Al respecto según los manuales de técnicas legislativas el ámbito de aplicación posee tres variantes: Territorial, particular o temático. En la especie, se trata de un ámbito de aplicación de doble aplicación, tanto territorial como temático, que al mismo tiempo amerita una dualidad en su ámbito. Recomendamos lo siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación territorial.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo.- **Aplicación a naves turísticas de recreo.** Esta ley es aplicable a los artefactos náuticos que se dedican a actividades deportivas, de recreo y turísticas en el ámbito nacional.

Artículo.- **Exclusiones.** Quedan excluidas del ámbito de aplicación temático de esta ley las naves marítimas dedicadas al comercio internacional.

5.- El artículo 3 dispone: “

Artículo 3- Definiciones. Para los fines de esta ley se entienden las siguientes definiciones:

Marinas: Son aquellas facilidades donde propicia la práctica de la navegación de placer, turística y deportiva. Tienen la estructura física y logística para recibir artefactos náuticos.

Navegación de placer: La que se realiza en un artefacto naval con fines de recreo, deporte, turístico con la finalidad de disfrutar del contacto con la naturaleza.

Despacho: Procedimiento administrativo por el cual la Armada Dominicana autoriza a la embarcación y a la tripulación a trasladarse de un punto a otro.

Fondeadero: Lugar en el que se guarnecen artefactos náuticos y permiten la llegada a tierra de sus ocupantes.

Boya: Es un artefacto flotante situada en un río o en el mar y generalmente anclada al fondo, que puede tener diversas finalidades, principalmente para la orientación de los artefactos náuticos y señalización de objetos sumergidos.

Clubes náuticos: Asociaciones sin fines de lucro constituidas conforma a la ley, creadas principalmente para realizar actividades relacionada con la navegación, con fines turísticos, de recreo y deportivos (como pesca deportiva, velerismo, wave runner).

Amarres: Sitio y dispositivo donde se sujeta o amarra una embarcación.

Eslora: Dimensión de un barco tomada a lo largo del eje de proa hasta popa.

Calado: La distancia vertical en un barco, entre un punto de la línea de flotación y la línea base.

VHF: Radio frecuencia para comunicación, se usan canales, el internacional es el 16 pero cada instalación usa un canal diferente.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Achicar: Sacar las aguas de la embarcación.

Astillero: Lugar destinado para la construcción y reparación de embarcaciones. Sitio donde estas son equipadas, preparadas o se les proporciona servicio de mantenimiento.

Proa: Parte delantera de la embarcación.

Popa: Parte trasera de la embarcación.

Cartas Náuticas: Es un mapa de aguas navegables y regiones terrestres adjuntas. Normalmente indica las profundidades del agua y las alturas del terreno, naturaleza del fondo, detalles de la costa incluyendo puertos.

Eslingar: Sistema de grúa a través de correas (eslinga) para mover una embarcación desde tierra a agua o viceversa.

Varadero: al sitio, bien natural o artificial, destinado a varar embarcaciones menores y limpiarlas reparar.

Cabotaje: Movimiento interior de carga vía marítima

5.1.- Las definiciones son la parte de la ley en que se desarrollan los conceptos y significados de palabras utilizadas en la disposición legal, que por su importancia ameritan ser desarrolladas. Las definiciones responden a criterios definidos, esto es, no deben ser términos usuales sino especializados, deben responder a la necesidad de comprensión de la normativa y necesariamente deben estar señalados en la ley. Por igual, no se deben definir siglas ni acrósticos. Asimismo, su colocación no se hace de forma libre y suelta, sino que se deben colocar en orden alfabético y bajo numerales.

5.1.- Sobre estos dos últimos elementos, debemos señalarle lo siguiente. La marina no se menciona dentro de la normativa, sino para referir a la contaminación del mar (artículo 35), tampoco navegación de placer, despacho, amarres, calado, VHF, achicar, proa, cartas náuticas, eslingar, por tanto, ameritan ser suprimidas del proyecto.

5.2.- Del análisis anterior observamos que solo persistirían unas siete definiciones: Fondeadero, Boya, Eslora, Astillero, Varadero y Cabotaje. Sobre estas definiciones esta dirección entiende que son términos comunes, propios de la nomenclatura normal usual que no ameritan ser definidos en la normativa. Sin embargo, dado que siempre será una decisión del legislador su presión, presentamos la siguiente redacción:

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 1) **Astillero:** Lugar destinado para la construcción y reparación de embarcaciones. Sitio donde estas son equipadas, preparadas o se les proporciona servicio de mantenimiento;
- 2) **Boya:** Es un artefacto flotante situada en un río o en el mar y generalmente anclada al fondo, que puede tener diversas finalidades, principalmente para la orientación de los artefactos náuticos y señalización de objetos sumergidos;
- 3) **Cabotaje:** Movimiento interior de carga vía marítima;
- 4) **Eslora:** Dimensión de un barco tomada a lo largo del eje de proa hasta popa;
- 5) **Fondeadero:** Lugar en el que se guarnecen artefactos náuticos y permiten la llegada a tierra de sus ocupantes;
- 6) **Popa:** Parte trasera de la embarcación;
- 7) **Varadero:** al sitio, bien natural o artificial, destinado a varar embarcaciones menores, limpiarlas y repararlas.

6.- Los artículos 4, 5 y 6 establecen: **“Artículo.4-. Sistema de Turismo Náutico de Recreo.** Es el conjunto de entidades especializadas responsables de trazar las normativas, gestionar, administrar y coordinar todos los procesos y los procedimientos asociados, directa o indirectamente, al turismo náutico de recreo, la construcción y reparación de embarcaciones menores de recreo y deportivas

Artículo 5.- Estructura de Sistema de Turismo Náutico de Recreo. Estará estructurado por las siguientes unidades institucionales:

1. Ministro de Turismos,
2. Jefatura de estado mayor de la Armada Dominicana,
3. Director Ejecutivo de Autoridad Portuaria Dominicana,
4. Director del Consejo Nacional de Competitividad,
5. Un representante de los clubes y asociaciones de clubes náuticos y astilleros.

Artículo 6.- Autoridad Competente. La jefatura de estado mayor de la Armada Dominicana (ARD) aplicara y fiscalizara el cumplimiento de la presente ley y aquellas que sean competentes sobre la materia”.

6.1.- Como puede observarse en los artículos citados se crea un sistema de turismo náutico. Al respecto, los sistemas se desarrollan en la ley observando la confluencia de órganos estatales que se dirigen a un fin común y que para su impulso ameritan de atribuciones específicas sobre la materia de que se trate. Como tal, en los sistemas se



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

identifican esos fines comunes y se establece un órgano regulador que dicte directrices comunes unificadoras que permita el logro e sus objetivos.

6.2.- En la especie, el proponente no desarrollo un sistema, sino que se limitó a definirlo y a estructurarlo, sin establecer funciones específicas y particulares de cada órgano que lo integra, tampoco un órgano directivo que se encargue de definir las políticas propias del funcionamiento del sistema. En conclusiones, no se trata de un sistema como tal, sino solo de una declaración de intenciones. Se hace necesario estructurar la normativa, observando las reglas propias de la creación de sistemas, como hemos explicado, de lo contrario se amerita la supresión de estos artículos.

6.3.- En adición a lo planteado existen elementos técnicos no observados por el redactor de la iniciativa, lo que referenciaremos como modélico para el análisis técnico de artículos posteriores. En efecto, tanto el artículo 4 como el 5 comienzan la redacción del contenido mandatorio de los mismos a partir del epígrafe, sin identificar de que se trata (**Artículo.4- Sistema de Turismo Náutico de Recreo**. Es el conjunto de entidades especializadas responsables...). Sobre ello, debemos señalar que el epígrafe es un título identificativo del artículo que no forma parte de su contenido, sino que solo se limita a identificar qué se desarrolla o se menciona en el artículo. No puede ser base para una continuidad en la redacción articular, sino que el contenido mandatorio debe ser independiente. Presentamos el siguiente ejemplo: **Artículo 5.- Estructura de Sistema de Turismo Náutico de Recreo**. El sistema de turismo náutico de recreo estará estructurado de la siguiente forma:

7.- Los artículos 7, 8, 9 y 10 establecen "**Artículo 7.- Matriculación**. Deben matricularse en el país todas las embarcaciones de hasta veinticinco (25) pies de eslora, que permanezcan en el territorio nacional por más de tres (3) meses.

Párrafo I: Cuando estas no constituyan la embarcación auxiliar, artefacto náutico que haya venido a bordo o como apoyo de una embarcación de bandera extranjera.

Párrafo II: Quedará a opción del propietario matricular las embarcaciones mayores de veinticinco (25) pies de eslora o hacerse expedir los correspondientes permisos de navegación temporal o extendido, al tenor de las disposiciones vigentes y la presente ley.

Artículo 8. Requisitos para matriculación. - De los requisitos para matricular una embarcación turística, de recreo o deportiva en la Republica Dominicana se requiere que su propietario pague los impuestos aduanales correspondientes y que se cumplan con los requisitos vigentes ante la Autoridad marítima de la Armada de la República Dominicana.

Artículo 9.-Emision del certificado de matrícula. El Certificado de matrícula será emitido única y exclusivamente por la Autoridad marítima de la Armada Dominicana.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo 10.- Certificado de matrícula. El certificado de matrícula contendrá las enunciaciones tantas como considere necesaria la autoridad marítima, siendo los campos obligatorios las siguientes enunciaciones:

1. Nombre de la embarcación
2. Número de la matrícula
3. Señal distintiva o color de la embarcación
4. Lugar y año de construcción
5. Numero o serial del casco
6. Nombre de la firma constructora
7. Antigua nacionalidad de la embarcación si la hubiera tenido
8. Nombre anterior de la embarcación
9. Uso o destino a que se dedica
10. Material principal de la construcción
11. Embarcaciones menores a bordo
12. Tonelaje de registro bruto y neto
13. Eslora de arqueo
14. Manga máxima
15. Puntal de construcción
16. Tipo y detalle de propulsión
17. Domicilio y nacionalidad de los propietarios
18. Compañía y póliza aseguradora
19. Fecha de vencimiento de la matrícula y firma del de la Autoridad Marítima de la Armada Dominicana".

7.1.- Es consideración de esta dirección que se hace necesario se defina con claridad lo relativo a la identificación de la condición de las naves marítimas, características del nombre, identificación precisa de la autoridad donde se registra la nave, condiciones del registro, contenido del registro y otras características que le son propias. Esta dirección podrá aportar una redacción alterna precisa sobre los elementos planteados, previo análisis de la comisión.

7.2.- En adición a lo planteado existen elementos técnicos no observados por el redactor de la iniciativa, lo que referenciaremos como modélico para el análisis técnico de artículos posteriores. En el artículo 10 el redactor dividió adecuadamente en numerales, pero no utilizó el paréntesis abierto para dividirlos, sino solo un punto. Por igual, no colocó el punto y coma al final de la palabra, reglas ortográficas a observar propias recomendadas por el Manual de Técnicas Legislativas. Observemos el siguiente ejemplo: (1.- Nombre de la embarcación; debe ser: 1) Nombre de la embarcación;)

7-bis. El artículo 14 establece: "**Artículo 14.- Costo emisión.** El costo de emisión de las acreditaciones de ley (matrícula, permiso de navegabilidad) Temporal para el período de 3 meses queda establecido en la suma de diez salarios mínimos. El costo de emisión extendido es de la suma de diez salarios mínimos por cada pie de eslora de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

embarcación por año en la información registrada en la documentación o certificado de matrícula del país donde este registrada la embarcación.

Dichos pagos serán realizados por la vía correspondiente que considere la autoridad marítima en las comandancias habilitadas para estos fines”.

7-bis.1.- El artículo 14, se trata de la imposición de una tasa para la emisión de una matrícula de navegabilidad. Al respecto, lo relativo a las tasas, arbitrios e impuestos ha sido regulado por el Tribunal Constitucional. Este en su sentencia 0067/13 dispuso: *En virtud de las definiciones anteriores, en el marco de los regímenes impositivos, según Nitti, la diferencia existente entre tasa e impuesto “es que las tasas son la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales, mientras los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indispensables”*. Las tasas como tal, deben ser creadas por ley para poder ser impuestas por las instituciones, pero como se trata de un pago que se realiza a partir de una contraprestación de un servicio, el Congreso no fija los montos de las tasas, sino que deja su desarrollo a las instituciones, acorde con las necesidades. Al contrario, los impuestos son sumas fijas que son impuestas por el Estado, los que si deben estar fijados en la ley. Por tanto, no es adecuado se fijen los criterios para el cobro de los derechos de registro tal y como está establecido en las leyes. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 14.- Costo emisión. El costo de emisión temporal de la matriculación será por tres meses, cuyo monto será fijado por la Armada Dominicana como autoridad competente, tomando como base los pies de eslora de la embarcación, según la documentación o certificado de matrícula del país donde este registrada la embarcación.

8.- El capítulo VI se epigrafía: **DE LAS EXENCIONES FISCALES Y PROHIBICIONES**. Al respecto, en un mismo capítulo no es adecuado mezclar lo relativo a las exenciones fiscales y las prohibiciones, sino que se debe separar en dos capítulos distintos, que señale con precisión lo consignado en cada uno de ellos, como veremos en redacciones alternas.

8.1.- El artículo 24 establece: **“Artículo 24.-Autoridades fiscales.** Corresponde a la Autoridades fiscales nacionales evaluar y aprobar, mediante resolución motivada, como objeto de incentivos fiscales y principios de la economía azul, aquellas inversiones que se realicen en áreas de infraestructura básica a favor de las personas físicas o jurídicas que desarrollen nuevos conceptos de productos o servicio vinculados el turismo náutico de recreo.

Estas pueden ser:

1. Exoneración total del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que se utilicen en las actividades de desarrollo. Esta exoneración será, por un término de quince años



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

2. Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento comercial de la actividad de servicio o productos vinculados al turismo náutico de recreo, siempre que no se produzca en el mercado local.”

8.1.1.- Al respecto, la forma de redacción del artículo 24 no es adecuada, puesto que no establece expresamente y con precisión los incentivos fiscales de que gozará el turismo náutico de recreo, sino que deja su interpretación y aplicación a las autoridades fiscales – sin identificar cuáles son esas autoridades fiscales-. Esta dirección técnica puede proceder a una propuesta alterna, si así lo decidiere la comisión, identificando con precisión las exenciones posibles que se podrán atribuir y bajo la redacción adecuada.

8.1.2.- El artículo 25 del proyecto establece: **“Artículo 25.- Incentivos para operadores u agentes.** Las empresas operadoras u agentes turísticos de artefactos náuticos, yates y mega yates, velero, catamarán, otros, que se establezcan para el desarrollo del turismo náutico, y que brinden un servicio exclusivamente turístico dentro de un circuito turístico nacional, gozarán de los siguientes incentivos”: sin embargo, no desarrolló los incentivos en la iniciativa, lo que amerita sea corregido.

9.- Los artículos 26 al 41 establecen lo siguiente: **“Artículo 26.- Medidas de seguridad.** El capitán del artefacto náutico velará a su solo riesgo el transporte de personas en delicado estado de salud o con impedimento de magnitud tal que impidan su desenvolvimiento eficaz en caso de siniestros o accidentes. En tal caso, será obligatorio proveer a esas personas de las medidas de seguridad correspondientes.

Párrafo. Los menores de 12 años solo podrán abordar las embarcaciones acompañado de un adulto o tutor.

Artículo 27.- Prohibición de embarque. Queda totalmente prohibido el embarque de personas o animales que a juicio de la autoridad puedan propagar alguna enfermedad o epidemia sujeta a declaración internacional obligatoria

Artículo 28.- Provisiones. Todo artefacto náutico solo podrá zarpar con las provisiones necesarias para el viaje programado o suficiente para cubrir cualquier eventualidad según las características del mismo, de conformidad con las leyes y regulaciones marítimas de aceptación nacional o internacional.

Párrafo. Todo artefacto náutico que transporte pasajeros deberá según sus características tener los espacios necesarios para que los pasajeros puedan ser transportados con la debida comodidad, con un área de ubicación por pasajero no menor a lo que permiten las leyes, reglamentos o convenios internacionales que el país haya suscrito y ratificado.

Artículo 29.- Facilidades para la inspección. Cada vez que la autoridad marítima estime pertinente podrá inspeccionar los artefactos náuticos y la tripulación deberán prestarle



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

todas las facilidades necesarias para verificar todo lo concerniente a si cumple con las regulaciones de navegación, alojamiento, seguridad y alimentación. En tales casos, la autoridad solo actuará tomando todas las medidas preventivas para evitar causar molestias y retardos significativos a la tripulación presente a flote.

Artículo 30.- Notificación de delitos. Si durante la permanencia de una embarcación en puerto o fondeado o amarrada o si durante su navegación ocurriese un delito, siniestro, accidente o fallecimiento, el propietario de la embarcación si estuviere presente y, o el capitán de la misma, actuarán como órgano auxiliar de la Comandancia de Puerto y deberán ejecutar las acciones preliminares al caso. Al mismo tiempo deberán informar a la Comandancia de Puerto su jurisdicción de tales acontecimientos a fin de que tomen las medidas correspondientes.

Artículo 31.- Registro de investigaciones. La autoridad establecerá un registro de investigaciones, estadísticas de accidentes, cuya finalidad será la de analizar los accidentes acuáticos para establecer las acciones preventivas y correctivas correspondientes, así como la difusión de las características y causas del accidente que permita dar alerta de los mismos y prevenirlos a fin de evitar su repetición.

Artículo 32.-Registro de emisiones. La autoridad junto con las facilidades privadas dentro del sistema portuario nacional establecerá un registro de emisiones del sector marítimo de recreo, según lo establecido por el compromiso país de reducción de emisiones.

Artículo 33.- Obstrucción de una vía o canal. Cualquier obstrucción de una vía o canal de navegación por la razón que fuere obligara al propietario del artefacto náutico y o su capitán a lo siguiente:

1. Notificar el hecho con la mayor brevedad a la autoridad
2. Marcar con una boya u objeto propio de la navegación el lugar del hecho.
3. En caso de dificultad para marcar o encontrar la zona, deberá vigilar la zona en la medida de sus posibilidades hasta el arribo de ayuda competente.
4. La obligación del costo de la remoción queda a cargo del propietario de la embarcación, cuando la obstrucción de la vía o canal haya ocurrido por su falta.

Artículo 34.- Recomendaciones para navegar. Queda dispuesto que los artefactos náuticos deben seguir las siguientes recomendaciones para garantizar la navegación segura, siguiendo las siguientes normas:

1. Dentro de los puertos y fondeaderos recreativos durante la entrada y salida no debemos navegar a una velocidad superior a 3 nudos o su equivalente en otra unidad de medida.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

2. Las maniobras de los artefactos náuticos no deben significar ningún tipo de peligro para los tripulantes u otro artefacto de la navegación.
3. Todo artefacto náutico al entrar o salir de puerto deberá evitar interferir con artefactos náuticos mayores.

Artículo 35.- Queda dispuesto las siguientes limitaciones a la navegación con fines recreativos:

- 1) En la zona de playa previamente balizada las operaciones deberán mantenerse en la zona de playa a 200 m u su equivalente y a 150 m o su equivalente del resto de la zona litoral.
- 2) Se podrán designar canales de entrada y salida en ningún caso la velocidad deberá pasar por los 3 nudos o su equivalente.
- 3) En los lugares que la zona de baña no se encuentre balizada se asumirá como zona de baña una distancia 50 mts o su equivalente del litoral.

Artículo 35.- Prevención de medio ambiente. Para la prevención del medio ambiente marino se dispone:

1. El capitán del artefacto náutico es el primer responsable de prevenir la contaminación marina
2. Evitar verter plásticos y foam al agua

Artículo 36.- Prohibición de vertido. Se prohíben los vertidos o emisiones de contaminantes, ya sea sólido, líquido o gaseoso, en el dominio público, procedente de artefactos náuticos sin perjuicio de lo establecido en otras leyes nacionales.

1. Los artefactos náuticos están sujeto a los regímenes descrito en el capítulo V del convenio de MARPAOL

Artículo 37.- Izar bandera. Los artefactos náuticos estarán obligados a izar la bandera nacional en las siguientes situaciones:

1. Entrada y salida a puertos y fondeadero.
2. Los días de fechas patrias.
3. Cuando la autoridad marítima así lo disponga
4. Deberá colocarse en un lugar visible



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

5. Para los artefactos náuticos nacionales deberá reservarse el palo de popa o pico mayor

Artículo 38.- Auxilio a los navegantes. Se dispone de las obligaciones de prestar auxilio a los navegantes según la regla 33 párrafos 1 capítulo V del convenio de seguridad en el mar SOLAS concerniente a las obligaciones y procedimientos de auxilio en el mar.

Artículo 39.-limitacion a la Pesca deportiva u otra modalidad. Queda dispuesto que la autoridad de pesca nacional en coordinación con las entidades de la pesca deportiva competentes la reservación de especies, áreas y temporada exclusivamente para la pesca deportiva u otra modalidad, siendo responsabilidad del mencionado organismo la localización de limitación y señalización y fiscalización de estas, en coordinación con las demás instituciones gubernamentales.

Artículo 40.- Artefactos náuticos de recreación. La navegación, comunicación y comercio de cabotaje nacional serán practicados por artefactos náuticos dedicados exclusivamente a la recreación o deportes sean de bandera nacional y extranjera sujetos a las reglamentaciones por la autoridad marítima nacional.

Artículo 41.-Revison aduanera. Los pasajeros, equipajes y cargas nacionales o nacionalizadas, transportados por artefactos náuticos que realicen únicamente cabotaje nacional, podrán ser sometidos a revisión cuando la autoridad aduanera lo considere conveniente.

Artículo 42.- Modalidad charter. Queda dispuesto que la Autoridad marítima nacional exige una autorización especial para practicar la modalidad de “**charter**” los artefactos náuticos mayor a 10 m de eslora en República **Dominicana**.

Artículo 43.- Requisitos de modalidad charter. Para que los artefactos náuticos puedan participar de la modalidad “**Charter**” deben cumplir con los siguientes requerimientos de ley:

1. El artefacto náutico debe contar con material de seguridad
2. Es obligatorio contratar un seguro de responsabilidad civil con daños a tercero y un seguro de viajeros cuando se alquilan con tripulación.
3. Las tripulaciones del artefacto náutico deben contar con las acreditaciones correspondientes o homologadas por la autoridad marítima nacional.

Artículo 44.- Exenciones de combustible. Los combustibles y lubricantes sólidos o líquidos que consuman los artefactos náuticos de recreo en cabotaje regional, quedan exentos de todo-----.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 45.- Exoneración de derechos aduaneros. Quedan exonerados de los derechos aduaneros de importación y adicionales, todos aquellos materiales destinados a la reparación, dotación y consumo de los artefactos náuticos de recreo de cabotaje nacional.

Artículo 46.- Excepción de horario. Los artefactos náuticos dentro del territorio nacional podrán entrar a los puertos nacionales en horas inhábiles.

Artículo 47.- Exoneración de Servicios. Las cargas transportadas por artefactos náutico de recreo en cabotaje nacional, quedan exoneradas de la obligatoriedad de utilizar los servicios oficiales, y por consiguiente no abonarán tasa o impuesto portuario de ninguna índole, cuando los artefactos náuticos conductoras de aquéllas utilicen sus elementos propios en las operaciones de carga y descarga y prescindan de los elementos (grúas y personal) de las capitanías”.

9.1. Sobre este articulado debemos señalar que su contenido es variado y complejo, sin un orden lógico y preciso, el que debe ser organizado siguiendo el orden de la ley a partir de las recomendaciones de técnicas legislativas, esto es como sigue:

9.1.1.- Los artículos: 26 sobre medidas de seguridad; 28 sobre provisiones; 29 sobre facilidades de la inspección; 30 sobre la notificación de delitos; 32 sobre registro de emisiones; 35 prevención del medio ambiente (artículo que se repite su número); 38 auxilio de navegantes; 41 revisión aduanera; 46 exención de horarios, todos deben ser reevaluados y recolocados dentro de la normativa, sea dentro de las disposiciones generales.

9.1.2.- Los artículos 34 sobre recomendaciones para navegar; 35 limitaciones para navegar; 37 izar bandera; 40 artefactos náuticos de recreación; 42 modalidad chárter; 43 requisitos de modalidad chárter; todos deben estar incluidos en el capítulo correspondiente a la regulación de la actividad que debe ser agregados como parte del capítulo IV relativo a la circulación de las embarcaciones.

9.1.3.- Los artículos 27 sobre prohibición de embarque; 33 obstrucción de vía o canal; 36 prohibición de vertido; 39 limitación a la pesca deportiva y otra modalidad; constituyen las prohibiciones y deben colocarse bajo un capítulo como tal.

9.1.4.- Los artículos 44 exenciones de combustible; 45 exoneración de derechos aduaneros; 47 exoneración de servicios, forman parte del capítulo relativo a las exenciones, o sea, el capítulo VI.

9.1.5.- Hay que observar que el artículo 44 establece exenciones de combustible, pero no señala la proporción ni el tipo de exención.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

10.- La intención del legislador es establecer una serie de prohibiciones, fijadas, como hemos señalado, sin embargo, el mismo no fijó sanciones específicas para cada prohibición. Al respecto, para lograr la efectividad de la ley se hace necesario se fije con claridad las sanciones a las prohibiciones, observando los siguientes criterios: sanciones correlativas a la infracción con precisión; sanciones que encuentren coherencia o similitud en el sistema jurídico, que no sean desproporcionadas y acorde con sanciones similares. Asimismo, se agregó lo relativo a la identificación de sanciones, los órganos sancionadores y los mecanismos de revisión de las decisiones.

11.- El artículo 50 establece el reglamento, sin embargo, las disposiciones relativas a los reglamentos son propias de las disposiciones finales, lo que debe ser corregido en la redacción de la ley.

Después de lo analizado, sugerimos la siguiente redacción alterna, que incluye propuestas de la comisión.

Ley que regula el turismo náutico de recreo en la República Dominicana

Considerando primero: Que el turismo náutico, es una actividad que involucra lo económico, lo social y lo cultural, que se define como vacaciones activas en contacto con el agua, mediante la realización de prácticas como la navegación en barcos de vela o yates, así como otras de corte recreativos y deportivos, de la fórmula sol y playa que impliquen el disfrute de la naturaleza en este entorno;

Considerando segundo: Que el turismo náutico es una de las actividades más dinámicas de los últimos años, de la cual muchas comunidades se han visto beneficiadas. Esta importante actividad recreativa se ha tornado determinante para muchos países pues se ha convertido en una fuente generadora de divisas y de empleos, no sólo para las empresas dedicadas en concreto a él, sino también al resto de la economía de la zona y otros productos turísticos relacionados o adicionales;

Considerando tercero: Que el turismo náutico actúa como propulsor de la economía de los lugares donde se desarrolla, puesto que demanda de una cantidad de servicios específicos, que van más allá de las necesidades de alojamiento, comida y desplazamiento. Los turistas náuticos exigen una variedad de bienes y servicios tales como: Alquiler de veleros, mantenimiento de embarcaciones, guías náuticas, alquiler de motos acuáticas, escuelas relacionadas con deportes náuticos, entre otros;

Considerando cuarto: Que la República Dominicana, tiene el potencial para explotar el turismo náutico, pues el setenta y cinco por ciento de nuestra frontera dan hacia el mar, nuestra posición geográfica nos da un importante



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

privilegio ya que estamos situados en medio del Mar Caribe y el Océano Atlántico, además contamos con ríos, embalses y una serie de lugares a explotar condiciones importantes para impulsar este tipo de actividad;

Considerando quinto: Que la República Dominicana, ha sido muy exitosa en el desarrollo turístico de sol y playa bajo la modalidad de todo incluido convirtiéndose en el líder de la región del Caribe, sin embargo aún enfrenta desafíos en el turismo náutico, por lo que resulta de suma importancia impulsar el mismo dado que traería diversificación de la oferta turística, la cual ofrecerá ventajas comparativas en la calidad del gasto y mejora distribución de las riquezas que genera esta actividad;

Considerando sexto: Que el desarrollo de este tipo de turismo en la República Dominicana es completamente viable, dadas las condiciones de clima, ubicación y cantidad de infraestructuras marinas que posee, de acuerdo la Autoridad Portuaria y la Armada de la República Dominicana a nivel nacional existen alrededor de ocho marinas importantes;

Considerando séptimo: Que la Constitución de la República garantiza un conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, deportivos y medioambientales, por lo que el Estado debe adoptar políticas para promover y proteger bienes y servicios para desarrollar o fortalecer sus capacidades técnicas, gerenciales e infraestructuras;

Considerando octavo: Que se hace necesario regular todo lo relativo al turismo náutico en la República Dominicana, de forma tal que coadyuve al desarrollo de esta actividad, en beneficio de las personas y de las comunidades en que se realiza.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No. 81, del 10 de diciembre de 1979, que aprueba la adhesión al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974;

Vista: La Resolución No. 247-98, del 10 de julio de 1998, que aprueba el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales;

Vista: La ley No. 3003, del 12 de julio del 1951, Ley sobre Policía de Puertos y Costas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Vista: La ley No. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.

Vista: el Código de Comercio de la República Dominicana

Vista: Ley No. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la ley de fomento al desarrollo turístico para los polos de escasos desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el fondo oficial de promoción turística.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el turismo náutico de recreo en la República Dominicana, que incluye la construcción, matriculación y la reparación de naves, la circulación de embarcaciones, el fomento, incentivos y el régimen de consecuencias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación territorial. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Aplicación a naves turísticas de recreo. Esta ley es aplicable a los artefactos náuticos o embarcaciones que se dedican a actividades deportivas, de recreo y turísticas en el ámbito nacional.

Artículo 4.- Exclusiones. Quedan excluidas del ámbito de aplicación temático de esta ley las naves marítimas dedicadas al comercio internacional.

Artículo 5.- Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por:

1) **Astillero:** Lugar destinado para la construcción y reparación de embarcaciones. Sitio donde estas son equipadas, preparadas o se les proporciona servicio de mantenimiento;

2) **Boya:** Es un artefacto flotante situada en un río o en el mar y generalmente anclada al fondo, que puede tener diversas finalidades, principalmente para la orientación de los artefactos náuticos o embarcaciones y señalización de objetos sumergidos;

3) **Cabotaje:** Movimiento interior de carga vía marítima;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 4) **Charter:** Es el alquiler de una embarcación, de manera que el usuario tenga acceso a la navegación de recreo de manera individual.
- 5) **Eslora:** Dimensión de un barco tomada a lo largo del eje de proa hasta popa;
- 6) **Fondeadero:** Lugar en el que se guarnecen artefactos náuticos o embarcaciones y permiten la llegada a tierra de sus ocupantes;
- 7) **Popa:** Parte trasera de la embarcación;
- 8) **Varadero:** al sitio, bien natural o artificial, destinado a varar embarcaciones menores, limpiarlas y repararlas.

CAPÍTULO II
DE LA MATRICULACION DE EMBARCACIONES

Artículo 6.- Matriculación. La matrícula es el certificado de propiedad expedido por la Armada de la República Dominicana para los artefactos náuticos o embarcaciones de recreo inscrita en el Registro Nacional de artefactos náuticos o embarcaciones de recreo de la República Dominicana.

Párrafo I. Deben matricularse en el país todas las embarcaciones de hasta veinticuatro metros de eslora, que permanezcan en el territorio nacional por más de tres meses, cuando estas no constituyan la embarcación auxiliar, artefacto náutico o embarcaciones que haya venido a bordo o como apoyo de una embarcación de bandera extranjera.

Párrafo II. Quedará a opción del propietario matricular las embarcaciones mayores de veinticinco pies de eslora o hacerse expedir los correspondientes permisos de navegación temporal o extendido, al tenor de las disposiciones vigentes y la presente ley.

Artículo 7.- Autoridad competente. La Armada de la República Dominicana es la encargada de la matriculación y el registro de los artefactos náuticos o embarcaciones de recreo.

Artículo 8.- Requisitos para matriculación. Para matricular una embarcación turística, de recreo o deportiva en la Republica Dominicana se requiere que su propietario pague los impuestos aduanales correspondientes y que se cumplan con los requisitos vigentes ante la Armada de la República Dominicana.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 9.- Certificado de matrícula. El certificado de matrícula debe contener lo siguiente:

- 1) Nombre de la embarcación;
- 2) Número de la matrícula;
- 3) Señal distintiva o color de la embarcación;
- 4) Lugar y año de construcción;
- 5) Numero o serial del casco;
- 6) Nombre de la firma constructora;
- 7) Antigua nacionalidad de la embarcación, si la hubiera tenido;
- 8) Nombre anterior de la embarcación;
- 9) Uso o destino a que se dedica;
- 10) Material principal de la construcción;
- 11) Embarcaciones menores a bordo;
- 12) Tonelaje de registro bruto y neto;
- 13) Eslora de arqueo;
- 14) Manga máxima;
- 15) Puntal de construcción;
- 16) Tipo y detalle de propulsión;
- 17) Domicilio y nacionalidad de los propietarios;
- 18) Compañía y póliza aseguradora;
- 19) Fecha de vencimiento de la matrícula y firma del de la Armada de la República Dominicana.

Artículo 10.-Matriculaciones extranjeras. Queda dispuesto que las autoridades nacionales reconocerán las matrículas análogas correspondientes, a aquellos nacionales o extranjeros que acrediten hallarse en posesión de certificados equivalentes de matrículas expedidas por organismos oficiales de otros países reconocidos internacionalmente.

Artículo 11.- Tipos de matrícula. La Armada de la República Dominicana podrá expedir las acreditaciones o permisos de navegabilidad siguientes:

- 1) Una acreditación temporal por hasta tres meses;
- 2) Acreditación definitiva sin tiempo establecido.

Párrafo. Las acreditaciones o permisos de navegabilidad temporal y definitiva se regirán por el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 12.- Matrícula definitiva. La Armada de la República Dominicana podrá emitir la acreditación de navegabilidad definitiva a los artefactos náuticos o embarcaciones de recreo que lo soliciten



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 13.- Costo emisión. El monto de la tasa de emisión de registro y permiso de navegabilidad temporal y definitivo será la siguiente:

- 1) Registro temporal:
 - a) Clase A-1, menos de doce pies, pagaran una tarifa de doscientos cincuenta pesos;
 - b) Clase A-2, de doce a menos de dieciséis pies, pagarán una Tarifa de cuatrocientos cincuenta pesos;
 - c) Clase 1, de dieciséis a menos de veintiséis pies, pagarán una tarifa de setecientos pesos;
 - d) Clase 2, de veintiséis a menos de cuarenta pies, pagarán una tarifa de mil seiscientos pesos;
 - e) Clase 3, de cuarenta a menos de sesenta y cinco pies, pagarán una tarifa de dos mil seiscientos pesos;
 - f) Clase 4, de sesenta y cinco a menos de ciento diez pies, pagarán una tarifa de tres mil pesos;
 - g) Clase 5, de ciento diez o más pies, pagarán una tarifa de tres mil setecientos pesos.
- 2) Registro definitivo:
 - a) Clase A-1, menos de doce pies, pagaran una tarifa de quinientos pesos;
 - b) Clase A-2, de doce a menos de dieciséis pies, pagarán una Tarifa de novecientos pesos;
 - c) Clase 1, de dieciséis a menos de veintiséis pies, pagarán una tarifa de mil cuatrocientos pesos;
 - d) Clase 2, de veintiséis a menos de cuarenta pies, pagarán una tarifa de tres mil doscientos pesos;
 - e) Clase 3, de cuarenta a menos de sesenta y cinco pies, pagarán una tarifa de cinco mil doscientos pesos;
 - f) Clase 4, de sesenta y cinco a menos de ciento diez pies, pagarán una tarifa de seis mil pesos;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- g) Clase 5, de ciento diez o más pies, pagarán una tarifa de siete mil cuatrocientos pesos.

CAPÍTULO III
DE LA CIRCULACIÓN DE LAS EMBARCACIONES

Artículo 14.- Entrada de los artefactos náuticos o embarcaciones. Los artefactos náuticos o embarcaciones con fines turísticos de recreo o deportivos de bandera extranjera, que hayan arribado al país navegando por sus propios medios y deseen ingresar y atracar en puertos dominicanos y penetrar al territorio dominicano y sus aguas interiores, así como cuando vayan a efectuar la salida definitiva del país, deberán cumplir con los procedimientos oficiales de aduanas, migración y con los demás requerimientos oficiales establecidos por la ley.

Artículo 15.- Protocolo de abordaje. Las autoridades nacionales definirán protocolos únicos de abordajes en puerto ajustados y conformes las disposiciones nacionales e internacionales de aduanas, migración y seguridad.

Artículo 16.- Circulación a nivel nacional. Queda establecido exclusivamente que las embarcaciones de recreo de matrícula nacional o extranjera una vez obtenido las acreditaciones correspondientes para la navegación, que incluye matrícula y certificado de navegación, no requieren ningún otro permiso o procedimiento u autorización adicional para trasladarse libremente en aguas nacionales e interiores.

Artículo 17.- Notificación de control de registro. Los artefactos náuticos o embarcaciones de bandera nacional o extranjero debidamente acreditados podrán ir, permanecer y venir desde y hacia puertos en el territorio nacional.

Párrafo. Al momento de un artefacto náutico o embarcación zarpar o atracar y su ruta sea dentro de aguas interiores dominicanas, solo deberán comunicar por radio, teléfono o email, de su salida, destino, fecha estimada de llegada o regreso a puerto, para fines de control, registro y seguridad.

Artículo 18.- Requisitos para los extranjeros. En caso de que la tripulación de dichos artefactos náuticos o embarcaciones sean ciudadanos extranjeros, estos deberán cumplir con los requisitos de migración y cualquier otro establecido por las leyes dominicanas.

Artículo 19.- Disposiciones de Navegación. Para el paso de artefactos náuticos o embarcaciones sin fines comerciales por el mar territorial dominicano, deben cumplir las disposiciones internacionales



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

correspondientes a la navegación y deberán enarbolar la bandera de su nacionalidad en un lugar visible.

Artículo 20.- Transporte de pasajeros. Ningún artefacto náutico o embarcación podrá transportar pasajeros, en número mayor al establecido en los correspondientes certificados de matrícula y de navegabilidad de conformidad con lo especificado en los certificados de matrícula de la nacionalidad donde se encuentre registrada.

Párrafo. La Armada de la República Dominicana no permitirá el embarque de pasajero cuando a su juicio, la embarcación no reúna las debidas condiciones de seguridad e integridad de sus tripulantes.

Artículo 21.- Actividades permitidas. Queda dispuesto que solo podrán llevarse a cabo las actividades acordes con los usos y los fines propios descrito en el certificado de navegación nacional o extranjero o facilidades dispuesta para servicios definidos.

Artículo 22.- Regulaciones para navegar. Queda dispuesto que los artefactos náuticos o embarcaciones deben seguir las siguientes regulaciones:

- 1) Dentro de los puertos y fondeaderos recreativos durante la entrada y salida, no se debe navegar a una velocidad superior a tres nudos náuticos u otra medida equivalente en kilómetros o millas;
- 2) Las maniobras no deben significar ningún tipo de peligro para los tripulantes u otro artefacto náutico o embarcación;
- 3) Al entrar o salir de puerto, se deberá evitar interferir con artefactos náuticos o embarcaciones mayores.

Artículo 23.- Limitaciones de navegación con fines recreativos. La navegación con fines recreativos se hará con las siguientes limitaciones:

- 1) En la zona de playa balizada, las operaciones deberán mantenerse a doscientos metros o su equivalente y a ciento cincuenta metros o su equivalente, del resto de la zona litoral;
- 2) La navegación se hará por canales designados de entrada y salida;
- 3) La velocidad máxima de navegación será de tres nudos náuticos u otra medida equivalente en kilómetros o millas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- 4) En los lugares que la zona de baño no se encuentre balizada, se asumirá como zona de baño una distancia cincuenta metros del litoral.

Artículo 24.- Izar bandera. Los artefactos náuticos o embarcaciones estarán obligados a izar la bandera nacional en las siguientes situaciones:

- 1) Entrada y salida a puertos o atracaderos;
- 2) Los días de fechas patrias;
- 3) Cuando la Armada de la República Dominicana así lo disponga.

Párrafo I. Los artefactos náuticos o embarcaciones extranjeras deberán colocar la bandera en un lugar visible.

Párrafo II. Los artefactos náuticos o embarcaciones nacionales, deberán colocar la bandera en palo de popa o pico mayor.

Artículo 25.- Artefactos náuticos o embarcaciones de recreación. La navegación, comunicación y comercio de cabotaje nacional serán practicados por artefactos náuticos o embarcaciones dedicadas, de forma exclusiva, a la recreación o deportes, sean de bandera nacional y extranjera, sujetos a las reglas establecidas por la Armada de la República Dominicana.

Artículo 26.- Modalidad charter. La Armada de la República Dominicana debe exigir una autorización especial para practicar la modalidad *charter*, a los artefactos náuticos o embarcaciones mayor a diez metros de eslora.

Artículo 27.- Requisitos de modalidad *charter*. Para que los artefactos náuticos o embarcaciones de recreo puedan participar de la modalidad *Charter*, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con material de seguridad;
- 2) Contratar un seguro de responsabilidad civil con daños a tercero y un seguro de viajeros cuando, se alquilan con tripulación;
- 3) Las tripulaciones del artefacto náutico o embarcación deben contar con las acreditaciones correspondientes u homologadas por la Armada de la República Dominicana.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO IV
DE LA REPARACIÓN Y FABRICACIÓN DE ARTEFACTOS NÁUTICO O
EMBARCACIONES

Artículo 28.- Reparaciones de artefactos náuticos o embarcaciones. Las acciones de reparación, mantenimiento y desmantelamientos de artefactos náuticos o embarcaciones deberán efectuarse en las zonas y facilidades dispuesta para estos fines.

Párrafo. Solo se permitirá en ocasiones extraordinarias, para mantener el artefacto náutico o embarcación a flote o debido a causas de fuerza mayor, el desmantelamiento o reparación en el lugar, previo a las autorizaciones correspondientes.

Artículo 29.- Acreditación para servicios. Las facilidades de servicios a artefactos náuticos o embarcaciones, como astillero, varaderos, diques, talleres, deberán contar con la acreditación correspondiente de la Armada de la República Dominicana para poder operar.

- 1) Los concesionarios nacionales deberán dar soporte en piezas y servicios a los artefactos náuticos ajustados al marco legal de protección y derechos al consumidor;
- 2) Deben garantizar utilizar personal cualificado para prestar soporte y servicios;
- 3) Fomentaran la formación y capacitación de personal local en temas de instalación, reparación y construcción de piezas y accesorios a los artefactos náutico o embarcaciones de recreo.

Artículo 30.- Requerimientos de la acreditación. Las acreditaciones estarán sujeto a los pliegos y condiciones generales y, en su caso, a las condiciones concretas que determine la Armada de la República Dominicana en el marco de la presente ley.

Artículo 31.- Promoción de fabricación. Es función del Estado la promoción nacional y extranjera de los artefactos náuticos de recreo o embarcaciones y transporte turístico de fabricación local, en particular en el sector transporte turístico y recreo, a fin de reducir las importaciones y fortalecer el aparato productivo nacional.

Párrafo. Se desarrollará una estrategia integrada con los sectores públicos y privados para Impulsar la diversificación de los servicios de fabricación de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

artefactos náuticos o embarcaciones de recreo y servicio de reparación y mantenimiento en el territorio nacional.

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES FISCALES

Artículo 32.-Exenciones fiscales. Las inversiones que se realicen en áreas de infraestructura básica a favor de las personas físicas o jurídicas que desarrollen nuevos conceptos de productos o servicio vinculados el turismo náutico de recreo, gozarán de las siguientes exenciones fiscales:

- 1) Exoneración total por el término de quince años, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que se utilicen en las actividades de desarrollo;
- 2) Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento comercial de la actividad de servicio o productos vinculados al turismo náutico de recreo, siempre que no se produzca en el mercado local.

Artículo 33.- Incentivos para operadores u agentes. Las empresas operadoras u agentes turísticos de artefactos náuticos o embarcaciones, yates y mega yates, velero, catamarán, otros, que se establezcan para el desarrollo del turismo náutico, y que brinden un servicio exclusivamente turístico dentro de un circuito turístico nacional, gozarán de los siguientes incentivos:

Artículo 34.- Exenciones de combustible. Los combustibles y lubricantes sólidos o líquidos que consuman los artefactos náuticos o embarcaciones de recreo en cabotaje nacional, quedan exentos de todo impuesto.

Artículo 35.- Exoneración de derechos aduaneros. Quedan exonerados de los derechos aduaneros de importación y adicionales, todos aquellos materiales destinados a la reparación, dotación y consumo de los artefactos náuticos de recreo de cabotaje nacional.

Artículo 36.- Exoneración de Servicios. Las cargas transportadas por artefactos náuticos o embarcaciones de recreo en cabotaje nacional, quedan exoneradas de la obligatoriedad de utilizar los servicios oficiales, y no abonarán tasa o impuesto portuario de ninguna índole, cuando utilicen sus elementos propios en las operaciones de carga y descarga y prescindan de las grúas y personal de las capitanías.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- Obstrucción de una vía o canal. Cualquier obstrucción de una vía o canal de navegación, por la razón que fuere, obligara al propietario del artefacto náutico o a su capitán, a lo siguiente:

- 1) Notificar el hecho en lo inmediato a la autoridad;
- 2) Marcar con una boya u objeto propio de la navegación el lugar del hecho;

Párrafo I. En caso de dificultad para marcar o encontrar la zona, deberá vigilarse, en la medida de sus posibilidades, hasta el arribo de ayuda competente;

Párrafo II. La obligación del costo de la remoción queda a cargo del propietario de la embarcación, cuando la obstrucción de la vía o canal haya ocurrido por su falta.

Artículo 38.- Auxilio a los navegantes. Se dispone de las obligaciones de prestar auxilio a los navegantes según la regla 33 párrafo 1 capítulo V del convenio de seguridad en el mar SOLAS concerniente a las obligaciones y procedimientos de auxilio en el mar.

Artículo 39.- Revisión aduanera. Los pasajeros, equipajes y cargas nacionales o nacionalizadas, transportados por artefactos náuticos o embarcaciones que realicen únicamente cabotaje nacional, podrán ser sometidos a revisión cuando por la Armada de la República Dominicana.

Artículo 40.- Excepción de horario. los artefactos náuticos o embarcaciones dentro del territorio nacional, podrán entrar a los puertos nacionales en horas inhábiles, cuando se presenten casos de emergencia que así lo ameriten.

Artículo 41.- Registro de investigaciones. La Armada de la República Dominicana creará un registro de los accidentes acuáticos, con su investigación y resultados, a fines de establecer las acciones preventivas y correctivas correspondientes.

Párrafo. La Armada de la República Dominicana deberá difundir las características y causas del accidente, que permita dar alerta de sus causas y prevenirlos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 42.-Registro de emisiones. La Armada de la República Dominicana junto con las instituciones privadas dentro del sistema portuario nacional establecerá un registro de emisiones del sector marítimo de recreo, según lo establecido por el compromiso país de reducción de emisiones.

Artículo 43.- Medidas de seguridad. El capitán del artefacto náutico o embarcación velará a su solo riesgo el transporte de personas en delicado estado de salud o con impedimento de magnitud tal que impidan su desenvolvimiento eficaz en caso de siniestros o accidentes. En tal caso, será obligatorio proveer a esas personas de las medidas de seguridad correspondientes.

Párrafo. Los menores de doce años solo podrán abordar las embarcaciones acompañado de un adulto o tutor.

Artículo 44.- Provisiones. Todo artefacto náutico o embarcación solo podrá zarpar con las provisiones necesarias para el viaje programado o suficiente para cubrir cualquier eventualidad según las características del mismo, de conformidad con las leyes y regulaciones marítimas de aceptación nacional o internacional.

Párrafo. Todo artefacto náutico o embarcación que transporte pasajeros deberá según sus características tener los espacios necesarios para que los pasajeros puedan ser transportados con la debida comodidad, con un área de ubicación por pasajero no menor a lo que permiten las leyes, reglamentos o convenios internacionales que el país haya suscrito y ratificado.

Artículo 45.- Facilidades para la inspección. Cada vez que la armada de la República Dominicana estime pertinente podrá inspeccionar los artefactos náuticos o embarcaciones y la tripulación deberá prestarle todas las facilidades necesarias para verificar todo lo concerniente a si cumple con las regulaciones de navegación, alojamiento, seguridad y alimentación.

Artículo 46.- Notificación de delitos. Si durante la permanencia de una embarcación en puerto o fondead o amarrada o si durante su navegación ocurriese un delito, siniestro, accidente o fallecimiento, el propietario de la embarcación, si estuviere presente, o su capitán, actuarán como auxiliar de la Comandancia de Puerto y deberá ejecutar las acciones preliminares al caso.

Párrafo. El propietario de la embarcación o su capitán deberá informar a la Comandancia de Puerto correspondiente de los acontecimientos indicados en este artículo, a fin de que tomen las medidas correspondientes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo 47.- Otorgamiento de créditos. La construcción, transformación y reconstrucción de buques y artefactos navales inscritos o a ser inscritos en el Registro Nacional y demás bienes complementarios producidos en astilleros nacionales, podrán ser sujeto de crédito, dando prioridad a aquellos proyectos con técnicos dominicanos y con mayor participación de productos y servicios de origen nacional.

Artículo 48.- Regulación de la pesca deportiva. El Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), establecerá las áreas y temporada para la pesca deportiva e indicará su localización, limitación, señalización y control, en coordinación con las instituciones competentes.

CAPÍTULO VII
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 49.- Prohibición de vertido de plástico. Para la prevención del medio ambiente marino queda prohibido verter plásticos o *foam* al agua.

Párrafo. El capitán del artefacto náutico o embarcación, es el responsable de prevenir la contaminación marina.

Artículo 50.- Prohibición de vertido de contaminantes. Queda prohibido el vertido o emisión de contaminantes, ya sea sólidos, líquidos o gaseosos, en el dominio público, procedentes de artefactos náuticos o embarcaciones.

CAPÍTULO VIII
DEL REGIMEN SANCIONADOR

SECCION I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves y serán sancionadas con multas de cinco a diez salarios mínimos del sector público, las siguientes:

- 1) La navegación de artefactos náuticos o embarcaciones de recreo inscritas en el Registro Nacional de artefactos náuticos o embarcaciones de recreo de la República Dominicana y expedida por la Armada de la República Dominicana;
- 2) Llevar a cabo actividades que no estén acordes con los usos y los fines propios descrito en el certificado de navegación nacional o extranjero o facilidades dispuesta para servicios definidos;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- 3) La navegación con fines recreativos sin los lineamientos establecidos en el artículo 23 de esta ley;
- 4) La navegación de artefactos náuticos o embarcaciones de recreo que participen de la modalidad *charter*;
- 5) Llevar a cabo acciones de reparación, mantenimiento y desmantelamiento de artefactos náuticos o embarcaciones de recreo en zonas y facilidades no dispuestas para estos fines; y
- 6) Llevar a cabo facilidades de servicios como astilleros, varaderos, diques o talleres a los artefactos náuticos o embarcaciones de recreo sin contar con la acreditación de la Armada de la República Dominicana para operar;

Artículo 53.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves y serán sancionadas con multas de diez a veinte salarios mínimos del sector público, las siguientes:

- 1) Transportar un número mayor de pasajeros al establecido en los correspondientes certificados de matrícula y de navegabilidad;
- 2) Navegar fuera de las debidas regulaciones establecidas en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 54.- Reincidencia. La reincidencia en las infracciones indicadas en los artículos 52 y 53 de esta ley, será sancionada con el doble de la sanción establecida.

Artículo 55.- Sanción por vertido de plásticos y contaminantes. Los delitos establecidos en los artículos 49 y 50 de esta ley, serán sancionados según lo establecido por la Ley 64-00, del 18 de agosto de 2000, que Crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SECCION II
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 56.- Autoridad sancionadora. La Armada de la República Dominicana, en el ejercicio de su potestad sancionadora, impondrá las sanciones a las infracciones establecidas en esta ley.

Párrafo.- Los recursos a las decisiones sobre sanciones interpuestas por la Armada de la República Dominicana, serán los establecidos por la Ley No.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos.

Artículo 57.- Autoridad sancionadora de delitos ambientales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ejercicio de su potestad sancionadora, impondrá las sanciones establecidas en los artículos 49 y 50 de esta ley.

Párrafo.- Los recursos a las decisiones sobre sanciones interpuestas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán los establecidos por la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que Crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58.- Reglamento. La Armada de la República Dominicana elaborará un reglamento interno de funcionamiento y dentro de los noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 59.- Entrada en vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana; transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de analizar el presente proyecto de ley en los aspectos constitucional y legal, recomendamos a que la Comisión encargada del estudio de esta iniciativa de ley, pudiendo observar los elementos antes señalados.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.
Director.

WF